



Notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)

Proyecto de Ley que Regula la Actividad Apícola (Boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01 refundidos)

Autores

Paco González Ulibarry
Email: pgonzalez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3175

Andrea Vargas Cárdenas
Email: avargas@bcn.cl
Tel.: (56) 22 270 1871
(56) 32 226 3174

Comisión

Comisión de Agricultura del Senado en el marco de la discusión de los proyectos de ley que regulan la actividad apícola (boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01 refundidos)

N° SUP: 126.996

Documentos disponibles en:
<https://atp.bcn.cl>

Resumen

El 3 de junio del 2020 se acuerda refundir los proyectos de leyes que regulan la actividad apícola (Boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01). Adicionalmente, se crea una mesa de trabajo para la elaboración de una propuesta única que incorpore las ideas de los boletines antes mencionados. El artículo N°19 de dicho documento, hace referencia a la información que debe contener el etiquetado de la miel.

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tiene como objetivo “*que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio*”. A este Acuerdo se someterán “*todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios...*”.

Cabe señalar que, la obligación de notificar la adopción o modificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a los Miembros OMC, se encuentra establecida en los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo OTC. Cumplir con esta exigencia puede “*contribuir de forma importante a evitar obstáculos innecesarios al comercio y brindan a los Miembros la oportunidad de influir en la elaboración de prescripciones técnicas de otros Miembros*”.

Introducción

El documento se enfoca en el proyecto de ley que regula la actividad apícola (boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01 refundidos). En particular, examina la necesidad de notificar a la Organización de Comercio (OMC), en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

Para el desarrollo del texto se consultó el texto refundido e información de la OMC. Las traducciones son propias

Proyecto de Ley que Regula la Actividad Apícola (Boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01 refundidos)

El 3 de junio del 2020, se acuerda refundir los proyecto de Leyes que Regulan la Actividad Apícola (Boletines N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01). Adicionalmente, se crea una mesa de trabajo para la elaboración de una propuesta única que incorpore las ideas de los boletines antes mencionados.

En el Artículo N°19 de dicho documento, se hace referencia a la información que debe contener el etiquetado de la miel. Este artículo señala:

Las botellas o envases de miel que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación y naturaleza de la miel.

La miel que se venda al público compuesta por una mezcla de distintos tipos de miel o miel y algún otro producto, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella, deberá indicar todos sus componentes.

Las botellas o envases de miel deberán señalar en una etiqueta o rótulo la región en la cual fue producida, el nombre y domicilio del fabricante, o importador de la miel contenida en el respectivo envase o botella.

En relación a referencias geográficas o denominación de origen que pueda eventualmente poseer cierto tipo de miel, y con el fin de apoyar y profesionalizar de mejor manera la producción apícola, le serán aplicables las normas contenidas por la ley N° 19.039 sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, y demás normativa pertinente.

Procedimiento de Notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC), según Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)

El Acuerdo sobre OTC de la OMC¹ tiene como objetivo “*que los reglamentos técnicos², las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio*”³. A este Acuerdo se someterán “*todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios...*” (Acuerdo OTC, Art. 1.3).

En los casos para los que no exista una norma internacional pertinente, que sirva de base para la formulación de un nuevo reglamento técnico instruido desde el gobierno central, se exigirá cumplir los trámites establecidos en el Artículo N° 2.9 del Acuerdo OTC, a saber:

2.9 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros :

2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;

2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

2.9.4. sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

El plazo prudencial, señalado en el artículo 2.9.4 para presentar observaciones, es de al menos 60 días⁴.

¹ “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio”. Disponible en <http://bcn.cl/2cewy> (Agosto, 2020).

² Reglamento técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y **cuya observancia es obligatoria**. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o **etiquetado aplicables a un producto**, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. (Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Anexo 1, art. 1: Términos y su Definición a los Efectos del Presente Acuerdo. Disponible en <http://bcn.cl/2f8av>, (Agosto, 2020)

³ Organización Mundial de Comercio. (S/I). “Obstáculos técnicos al comercio”. Disponible en <http://bcn.cl/2f8fp> (Agosto 2020).

⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores- (2019). Presentación en Comisión Proyectos de Ley que establece normas sobre elaboración, comercialización, denominación y etiquetado de la leche y productos lácteos. Boletines N° 11.417-01 y 11.661-11. Disponible en <http://bcn.cl/2cf0y> (Agosto 2020).

Además, el artículo N° 2.12 señala que los “*miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador*”. Respecto al plazo prudencial para la entrada en vigor del reglamento, se estima un período no inferior a seis meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos (OMC, 2014:89)⁵.

Por tanto, la obligación de notificar la adopción o modificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a los Miembros OMC se encuentra establecida en los artículos 2, 3 5 y 7 del Acuerdo OTC. Cumplir con esta exigencia puede “*contribuir de forma importante a evitar obstáculos innecesarios al comercio y brindan a los Miembros la oportunidad de influir en la elaboración de prescripciones técnicas de otros Miembros. (OMC, 2014)*”.

De acuerdo al Comité OTC, organismo de consulta sobre el funcionamiento del Acuerdo OTC, para evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, se tiene que considerar el efecto tanto de aumento como de disminución significativa de las importaciones, así como en particular lo siguiente (OMC, 2014: 95-96):

- el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados;
- el potencial de crecimiento de esas importaciones; y
- las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto.

A su vez, el Comité recomienda realizar la notificación cuando se disponga del texto completo del reglamento técnico en proyecto y -cuando fuera todavía posible- introducir modificaciones y tenerlas en consideración (OMC, 2014: 96)

Por Decisión del Comité (G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995)⁶ respecto a las prescripciones del etiquetado se determinó:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, los Miembros están obligados a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente, y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

El Decreto N° 77/2004 del Ministerio de Economía -que establece el Reglamento de ejecución del Título I de la Ley N° 19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y

⁵ OMC. (S/I). “Serie de Acuerdos de la OMC Obstáculos Técnicos al Comercio”. Disponible en: <http://bcn.cl/2f9q9> (Agosto, 2020)

⁶ OMC. (1995). “Minutes of the Meeting Held on 14 July 1995”. Disponible en: <http://bcn.cl/2f9q6> (Agosto, 2020)

procedimientos de evaluación de la conformidad⁷- señala que se “*aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de manera compatible con las disposiciones del Acuerdo OTC*” (Art. 1).



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

⁷ Decreto 77/2004 de Ministerio de Economía que establece el Reglamento de ejecución del Título I de la ley N° 19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Disponible en <http://bcn.cl/2cex2> (Agosto 2020).